

Actualizado a fecha 19-01-2010.
Últimos artículos modificados: 4; 6;
8; 13; 14; 20; del 24 al 30; 32 y 34,
según Escritura pública de
modificación de determinados
artículos estatutarios (Prot.: 2.329/
Fecha: 28/07/2009. Notario: F.
Javier Vigil de Quiñones y Parga)

**ESTATUTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOCIEDAD
MERCANTIL ANÓNIMA COMPAÑÍA AUXILIAR DE
BOMBEO DE HORMIGÓN, S.A.
APROBADOS EN LA JUNTA GENERAL
EXTRAORDINARIA Y UNIVERSAL DE LA SOCIEDAD,
CELEBRADA EL DÍA 28 DE JULIO DE 2009.**

INDICE

TÍTULO I. Constitución, Denominación, Objeto y Domicilio de la Sociedad	4
Artículo 1.-.....	4
Artículo 2.-.....	4
Artículo 3.-	4
Artículo 4.-	4
TÍTULO II. Capital Social	5
Artículo 5.-	5
Artículo 6.-	5
Artículo 7.-	6
Artículo 8.-	6
Artículo 9.-	6
Artículo 10.-	7
Artículo 11.-	7
TÍTULO III. Órganos de la Sociedad	7
Sección Primera. De la Junta General	7
Artículo 12.-	7
Artículo 13.-	7
Artículo 14.-	8
Artículo 15.-	8
Artículo 17.-	9
Artículo 18.-	9
Artículo 19.-	9
Artículo 20.-	10
Artículo 21.-	10
Artículo 22.-	10
Artículo 23.-	11
Sección Segunda. Del Consejo de Administración	11
Artículo 24.-	11
Artículo 25.-	11
Artículo 26.-	12
Artículo 27.-	12
Artículo 28.-	13
Artículo 29.-	13

Sección Tercera. Del Director General.....	13
Artículo 30.-	13
<i>TÍTULO IV. Ejercicio Social. Balance, Distribución de Beneficios</i>	13
Artículo 31.-	13
Artículo 32.-	13
Artículo 33.-	14
Artículo 34.-	14
<i>TÍTULO V. Auditoría de Cuentas.....</i>	14
Artículo 35.-	14
<i>TÍTULO VI. Disolución y Liquidación.....</i>	15
Artículo 36.-	15
<i>TÍTULO VII. Cuestiones entre Socios y la Sociedad.....</i>	15
Artículo 37.-	15

TÍTULO I

Constitución, Denominación, Objeto y Domicilio de la Sociedad.

Artículo 1.-

Con la denominación de “COMPAÑÍA AUXILIAR DE BOMBEO DE HORMIGÓN, S.A.” (en Anagrama C.B.H.) se constituye una Compañía Mercantil Anónima de nacionalidad española, que se regirá por los presentes Estatutos y, en cuanto en ellos no esté previsto, por el vigente Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/89, de 22 de Diciembre y por las demás disposiciones legales vigentes que le sean de aplicación.

Artículo 2.-

La Sociedad tiene por objeto:

- a). La prestación de toda clase de servicios auxiliares a la construcción en cualquiera de sus finalidades, y en especial, el bombeo a pie de obra, de hormigones y morteros, hasta el lugar donde hayan de ser vertidos o colocados o de alguna forma empleados.
- b). La tendencia, explotación, arrendamiento, gravamen, enajenación, uso y disfrute de los bienes de muebles, valores o inmuebles. Se exceptúan las actividades que estén sujetas a legislación especial.

Las actividades enumeradas podrán ser desarrolladas por la Sociedad de modo indirecto, total o parcialmente, mediante la participación en otras Sociedades con objeto idéntico o análogo.

Artículo 3.-

La Sociedad da comienzo a sus operaciones el día de su constitución, y su duración será indefinida.

Artículo 4.-

La Sociedad tendrá su domicilio, para todos los efectos legales en Madrid, calle José Abascal nº 59.

El domicilio social podrá ser trasladado a cualquier otro punto del territorio español, donde la Sociedad establezca su efectiva administración y dirección, o en el lugar en que radique su principal establecimiento o explotación.

Podrá la Sociedad, por decisión del **Consejo de Administración**, establecer delegaciones, sucursales y agencias en cualquier punto de España o del extranjero así como trasladarse y suprimirlas.

TÍTULO II

Capital Social

Artículo 5.-

El Capital Social es de TRESCIENTOS MIL EUROS (300.000€) y está representado por CINCUENTA MIL acciones nominativas, completamente suscritas y desembolsadas de SEIS EUROS (6 euros) cada una, numeradas correlativamente de la 1 a la 50.000, ambas inclusive.

Las acciones serán transmisibles por cualquiera de los modos establecidos en derecho sin más limitaciones que las establecidas en la legislación vigente.

Se aprueba asimismo facultar al **Consejo de Administración** para fijar todas las condiciones de la Reducción de Capital.

Artículo 6.-

El Capital Social podrá ser aumentado o reducido, una o más veces por acuerdo de la Junta General, y mediante el cumplimiento y formalidades que la Ley exija.

En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de obligaciones convertibles podrán ejercitar dentro del plazo que a este efecto le concede el **Consejo de Administración**, que no será inferior a un mes desde la publicación del anuncio de la oferta de suscripción de la nueva emisión en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, al derecho a suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean o de las que les corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles de ejercitar en ese momento la facultad de conversión.

Las nuevas acciones no podrán ser emitidas por una cifra inferior a su valor nominal. Podrán emitirse con prima.

En los casos en que el interés de la Sociedad así lo exija, la Junta General, al decidir el aumento de capital, podrá acordar la supresión total o parcial del derecho de suscripción preferente, siempre que se cumplan los requisitos legalmente establecidos.

Artículo 7.-

En los términos establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas, y salvo en los casos en ella previstos, el accionista tendrá, como mínimo, los siguientes derechos.

1. El participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
2. El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.
3. El de asistir y votar en las Juntas Generales, cuando posea el número de acciones que el artículo 17 exige para el ejercicio de este derecho, y el de impugnar los acuerdos sociales.
4. El de información.

La acción para solicitar el pago de los dividendos prescribe a los cinco años.

Artículo 8.-

Las acciones estarán representadas por medio de títulos que podrán incorporar uno o más acciones de la misma serie, extendidos en libros talonarios, con la firma del Presidente del **Consejo de Administración**, que podrá figurar impresa mediante reproducción mecánica y se entregarán libres de gasto a los accionistas.

Las acciones figurarán en un Libro-Registro de la Sociedad, con expresión del nombre o razón social, nacionalidad y domicilio del titular en las que se inscribirán las sucesivas transferencias, los derechos reales y gravámenes, formalizados con arreglo a la Ley.

Mientras no se hayan impreso y entregado, los títulos, podrán librarse resguardos provisionales nominativos, que tendrán a todos los efectos, la misma eficacia y valor que aquéllos.

Artículo 9.-

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de Socio, y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista.

La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

Artículo 10.-

Los accionistas, por el hecho de serlo, quedan sometidos a estos Estatutos, así como a los acuerdos que los órganos legítimos de la Sociedad adopten en el ejercicio de las facultades que les estén respectivamente atribuidas y en la forma procedente, sin perjuicio del derecho de impugnación que la Ley les reconozca, en los casos por ella previstos.

Artículo 11.-

Por acuerdo de la Junta General podrán emitirse, en serie impresa, y numerada, obligaciones u otros títulos que reconozcan o creen deuda, siempre que el importe total de las emisiones no sea superior al capital social desembolsado más las reservas que figuren referidas en las cuentas mencionadas en el artículo 282 de la Ley.

En el acuerdo se determinarán las condiciones de la emisión.

Los títulos que se emitan quedarán sometidos al régimen que para las obligaciones establece la Ley.

TÍTULO III Órganos de la Sociedad.

Sección Primera. De la Junta General.

Artículo 12.-

Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos que son de la competencia de la Junta, con arreglo a la Ley y a los presentes Estatutos.

Todos los Socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General.

Artículo 13.-

Las Juntas Generales podrán ser Ordinarias o Extraordinarias y habrán de ser convocadas por el **Consejo de Administración**.

Artículo 14.-

La Junta General Ordinaria deberá reunirse previamente convocada al efecto, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio.

La Junta General Extraordinaria se reunirá cuando se estime conveniente el **Consejo de Administración** o lo solicite un número de socios que represente, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera requerido notarialmente al **Consejo de Administración** para convocarla, incluyendo en el orden del día los asuntos que hubieran sido objeto de solicitud.

Artículo 15.-

Serán de la competencia exclusiva de la Junta General Ordinaria la censura de la gestión social, el examen y aprobación, en su caso, de las cuentas e informe de gestión del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Toda Junta que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la condición de Extraordinaria.

Artículo 16.-

La Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en Madrid, por lo menos quince días antes de la fecha fijada para su celebración. El anuncio expresará el día, la hora y el lugar en que haya de reunirse la Junta en primera convocatoria y todos los asuntos que hayan de tratarse.

Podrán asimismo, hacerse constar la fecha en que si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas. Si la Junta General debidamente convocada, no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiese fijado en el anuncio la fecha de la segunda, deberá anunciarse ésta con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con ocho de antelación al día que en la nueva convocatoria se señale para la reunión.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes consientan, por unanimidad, que la Junta se celebre.

Artículo 17.-

Sólo podrán concurrir a la Junta los accionistas que posean, cuando menos, cincuenta acciones.

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar, por escrito, en la Junta General por medio de otro accionista.

La representación conferida por accionista que, sólo agrupándose tendrán derecho a voto, podrá recaer en cualquiera de ellos.

La representación deberá conferirse con carácter especial para cada Junta, salvo la conferida al cónyuge, ascendiente o descendiente a quien ostente poder general, conferido en documento público, para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

Artículo 18.-

Los accionistas que se propongan asistir a la Junta General deberán tener inscrita las mismas a su nombre en el Libro-Registro de acciones, al menos con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta, debiendo a tal fin la Sociedad de proveer de la correspondiente tarjeta de asistencia a los accionistas que tengan cumplido dicho requisito.

Artículo 19.-

Tanto las Juntas Ordinarias como las Extraordinarias quedarán válidamente constituidas, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el 50 por 100 del capital social suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Sin embargo, para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria, pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la reducción del capital, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, dos tercios del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 50 por ciento de dicho capital.

Artículo 20.-

Serán Presidente y Secretario de la Junta, los accionistas que elijan los asistentes a dicha Junta.

Antes de entrar en el orden del día, se formará la lista de asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurran. Al final la lista se determinará el número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital del que sean titulares, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho a voto.

Podrán concurrir a la Junta, con voz pero sin voto, aunque no fueran accionistas, Gerentes, Directores y Técnicos de la Sociedad autorizados a tal efecto por e **Consejo de Administración**. La asistencia a la Junta del **Consejo de Administración** será obligatoria.

El Presidente dirigirá las deliberaciones, y con la anuencia de la Junta, podrá establecer turnos para ordenarlas, limitar el tiempo de cada intervención y declarar suficientemente discutidos los asuntos que hayan de ponerse a votación.

El acta de la Junta, que se extenderá en el Libro Oficial correspondiente, podrá ser aprobada por la propia Junta o, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro de minoría, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Las certificaciones de los acuerdos de la Junta que consten en acta se expedirán por el Secretario de la Junta con el visto bueno del Presidente.

La facultad de certificar las actas en las que se consignen las decisiones del socio

Artículo 21.-

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos. Las votaciones serán públicas o secretas, según la propia Junta determine. El escrutinio se efectuará por el Consejero que el Presidente determine y por el mayor accionista de los que concurran a la Junta.

Artículo 22.-

Los accionistas podrán solicitar por escrito, desde que se publique la convocatoria hasta el día en que se celebre la Junta, o verbalmente, durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Los Administradores están obligados a proporcionárselos, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicación de los datos solicitados perjudique los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen al menos la cuarta parte del capital.

Cualquier accionista y las personas que hubieren concurrido a la Junta en representación de accionistas no asistentes, podrán obtener certificación de los acuerdos adoptados.

Artículo 23.-

Podrán ser impugnados, según las normas y dentro de los plazos establecidos en la Ley, los acuerdos sociales que sean contrarios a los preceptos de la misma, se opongan a los Estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios accionistas o de terceros, los intereses de la Sociedad.

**Sección Segunda.
Del Consejo de Administración.**

Artículo 24.-

El **Consejo de Administración** constituye el órgano encargado de dirigir, administrar y representar a la Sociedad, en juicio y fuera de él, sin perjuicio de las atribuciones que, con arreglo a la Ley y a estos Estatutos, corresponden a la Junta General.

El **Consejo de Administración** estará integrado por un mínimo de 3 y un máximo de 9 miembros, correspondiendo a la Junta General la determinación exacta de su número así como su nombramiento.

Para ser nombrado Consejero no se requiere la cualidad de accionista, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas. En este último caso, la persona jurídica deberá designar a una persona física como representante suyo en el ejercicio del cargo.

No podrán ser consejeros las personas declaradas incompatibles por la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno de la Nación y Altos Cargos de la Administración del Estado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 25.-

Los administradores ejercerán su cargo durante el plazo de cinco años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

Las vacantes que se produzcan por cualquier otra causa serán provistas en la primera Junta General que se celebre. En este caso, los nombrados ejercerán el cargo durante el tiempo que reste a los administradores a quienes sustituyan.

Las vacantes de administradores podrán ser provistas provisionalmente por el Consejo, entre personas que reúnan la condición de accionistas, hasta que se celebre la primera Junta General. Los Administradores podrán ser separados del cargo, en cualquier momento, por acuerdo de la Junta General.

Artículo 26.-

El Consejo regulará su propio funcionamiento, y elegirá entre sus miembros un Presidente y en su caso, un Vicepresidente que cubra las ausencias o supuestos de imposibilidad del Presidente. Igualmente el Consejero de Administración designará un Secretario y, si lo estimaran conveniente, un Vicesecretario, cargos estos últimos que podrán ser desempeñados por personas que no sean Consejeros.

El **Consejo de Administración** podrá delegar total o parcialmente sus facultades, excepción hecha de las legalmente indelegables, en una Comisión Ejecutiva o en uno o varios Consejeros Delegados que deberán actuar mancomunadamente.

Artículo 27.-

El **Consejo de Administración** se reunirá de ordinario, a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Sociedad. Igualmente el Presidente deberá convocar la reunión cuando lo soliciten al menos dos miembros del **Consejo de Administración**.

La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuarán por carta, fax, telegrama o correo electrónico y estará suscrita con la firma del Presidente o por orden de éste. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de siete días naturales, salvo en los supuestos de urgencia apreciada por el Presidente, en cuyo caso, la convocatoria podrá verificarse con sólo dos días de antelación.

El **Consejo de Administración** quedará validamente constituido cuando concurren, personalmente o por representación, la mitad más uno de sus miembros. Los Consejeros ausentes podrán hacerse representar por otros Consejeros, mediante escrito dirigido al Presidente del **Consejo de Administración**.

Por acuerdo previo de todos los miembros se permitirá la asistencia, bien por vía telefónica, bien por vía telemática del miembro que no pueda asistir personalmente debiendo adoptarse las precauciones necesarias en orden a la identidad del interviniente y la confidencialidad de la comunicación.

El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los miembros del **Consejo de Administración** en las deliberaciones del órgano.

Por lo que se refiere a los demás aspectos relacionados con la celebración y deliberación del **Consejo de Administración** se estará a lo previsto en los presentes Estatutos para la Junta General.

Artículo 28.-

Salvo acuerdo expreso y previo en contrario, los acuerdos del **Consejo de Administración** se adoptarán con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

De todas las reuniones del **Consejo de Administración**, se redactarán por el Sr. Secretario, o quien haga sus veces, un Acta cuyo contenido se someterá a la aprobación de los miembros del **Consejo de Administración**. Una vez aprobada el Acta se transcribirá al Libro de Actas que debidamente foliado y legitimado se conservará bajo la custodia del Secretario del **Consejo de Administración**.

Artículo 29.-

El cargo del consejero no será remunerado.

**Sección Tercera.
Del Director General.**

Artículo 30.-

El Director General será nombrado y separado por el Consejo de Administración y tendrá las facultades de representación, gestión y administración que le confiera éste.

**TÍTULO IV
Ejercicio Social.
Balance, Distribución de Beneficios.**

Artículo 31.-

El ejercicio social empezará el día primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 32.-

El **Consejo de Administración** formulará, antes del 31 de marzo, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como el informe de los Auditores, si éste fuese de obligado cumplimiento.

Artículo 33.-

El beneficio líquido del ejercicio será aquel que resulte de aplicar las disposiciones legales vigentes sobre elaboración de cuentas anuales.

El beneficio líquido que resulte se aplicará del siguiente modo:

1. La cantidad necesaria, para dotar las reservas que, por disposición legal, deban de constituirse obligatoriamente.
2. La cantidad que la Junta General señale, de acuerdo con las determinaciones legales vigentes, para dividendo o las acciones.
3. El sobrante, si lo hubiere, a la formación de fondos de reserva voluntarios o de previsión, o a otros destinos, a elección de la Junta General.

Artículo 34.-

La distribución de dividendos a los accionistas se realizará en proporción al capital desembolsado.

En el acuerdo de distribución determinará la Junta General el momento y forma de pago. A falta de determinación sobre estos particulares, el dividendo será pagadero en el domicilio social a partir del día siguiente al del acuerdo.

La distribución a cuenta del dividendo podrá decidirse por el Consejo de Administración, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 216 de la Ley de Sociedades Anónimas.

No podrá efectuarse ninguna distribución de dividendos en tanto en cuanto no hayan sido amortizados por completo los gastos de establecimiento e investigación y desarrollo, a menos que el importe de las reservas disponibles sea como mínimo, igual al del importe de los gastos no amortizados.

TÍTULO V

Auditoría de Cuentas.

Artículo 35.-

Las personas que, deban ejercer la auditoría de cuentas de la Sociedad, si esta fuese preceptiva, serán nombradas por la Junta General en los términos y plazos fijados por la Ley.

TÍTULO VI Disolución y Liquidación.

Artículo 36.-

La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas previstas en la Ley.

Una vez disuelta la Sociedad, se abrirá el periodo de liquidación, salvo en los supuestos de fusión, absorción o escisión, o cualquier otro de cesión global o parcial del Activo y el Pasivo.

La Junta General designará los liquidadores, cuyo número será impar, y señalará la retribución que hayan de percibir.

TÍTULO VII Cuestiones entre Socios y la Sociedad.

Artículo 37.-

Los socios renuncian a su propio fuero y se someten a los Tribunales y Juzgados del domicilio de la Sociedad, para cuantas cuestiones judiciales deban ventilarse con ella.